

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 039

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de enero de 2008

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de **Cristian Alberto Caballero Santos**, para que se condene a la **Policía Nacional**, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daño material y moral, como consecuencia de las lesiones causadas en su perjuicio, por el agente Alberto René Monterrey Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-7).

**Segundo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 1-7).

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-7).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-7).

**Décimo:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora sustenta la presente acción contencioso administrativa, en la infracción de los artículos 1644, 1644-a, 1645 y 974 del Código Civil; según los conceptos expuestos a fojas 19, 19-20, 20-21 y 21-22, respectivamente del expediente judicial.

De igual manera, alega la infracción del artículo 126 del Código Penal, según las consideraciones expuestas a fojas 22 del expediente judicial y los artículos 13, 15 y 20 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional; según los criterios desarrollados a fojas 23 y 24 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

En atención al mandato legal que nos corresponde y luego del análisis conjunto de las constancias procesales y las normas invocadas por el demandante, debemos precisar que los hechos demandados indican que la fuente u origen de la

obligación que se reclama es la comisión del delito de lesiones personales culposas en el que incurrió Alberto René Monterrey Rodríguez mientras se desempeñaba como agente de la Policía Nacional y se encontraba en el ejercicio de sus funciones. Dicho hecho ocurrió el 18 de mayo de 2004 y en el mismo resultó lesionado de manera permanente Cristian Alberto Caballero Santos, quien demanda al Estado por un monto de quinientos mil Balboas (B/.500,000.00), como resarcimiento de los daños materiales y morales que aduce le fueron causados.

Visible a fojas 1-7 del expediente judicial consta la copia autenticada de la sentencia penal 5 de 6 de febrero de 2006, mediante la cual el Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá declaró penalmente responsable a Alberto René Monterrey Rodríguez y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de lesiones personales culposas, cometido en perjuicio de Cristian Alberto Caballero Santos. De igual manera, se le condena al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado.

De la referida sentencia, es posible inferir la perpetración de una conducta ilícita calificada como delito, imputable a Alberto René Monterrey Rodríguez durante el ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Nacional, que causó perjuicios a Cristian Alberto Caballero Santos, aspecto que evidencia el nexo causal existente entre la acción desarrollada por el entonces agente policial y las

consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por el demandante en cuanto a la supuesta violación de los artículos 13, 15 y 20 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que los cargos de ilegalidad que se esbozan en torno a la referida normativa, han sido considerados, analizados y dilucidados en el proceso penal que sirve de génesis a la acción legal que ocupa nuestra atención.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644, 1644-a, 1645 y 974 del Código Civil, todos relativos a la reparación de los daños materiales y morales que nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia, estimamos que no le asiste asidero jurídico al demandante, al no existir en autos constancia alguna que permita acreditar que el Estado, a través de la Policía Nacional, se ha negado a reconocer o reparar los daños causados por el ex-agente policial Cristian Alberto Caballero Santos.

Si bien es cierto el artículo 126 del Código Penal establece que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderán en cuanto al monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores públicos en el desempeño de sus cargos; advertimos que en el fallo penal de instancia -de reciente data (6 de febrero de 2006)-, se condenó a Alberto René Monterrey Rodríguez "al pago del daño material y moral causado a la víctima y

subsidiariamente al Estado"; sin embargo, no fue fijado el monto de la indemnización por los daños materiales y morales y tampoco ha sido acreditado el mismo, a través de medios idóneos de prueba.

Considerando que el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, una vez examinado el caudal probatorio se concluye que hasta este momento procesal no han sido aportados elementos de convicción que acrediten de manera fehaciente la cuantía del daño cuyo resarcimiento se reclama en este proceso, específicamente el daño material o patrimonial pretendido por el demandante, de manera que corresponderá en la etapa procesal respectiva aportar los elementos de prueba que permitan cuantificar el resarcimiento de los daños cuya indemnización demanda Cristian Alberto Caballero Santos.

Por último, estimamos procedente reiterar que la responsabilidad del Estado de acuerdo con la ley es subsidiaria, y en el presente proceso no existen constancias que el demandante haya acudido a la vía ordinaria con el objeto de reclamar la indemnización que le correspondería percibir por los daños y perjuicios causados por Alberto René Monterrey Rodríguez y que éste no haya podido hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos; por tanto, a la luz de lo establecido en la norma penal antes referida, el Estado no está llamado a responder de manera subsidiaria.

Aunado a ello, también resulta importante destacar que el criterio antes expuesto ha sido objeto de pronunciamientos

reiterados por esa máxima corporación de justicia, por lo que, en virtud de ello, solicitamos el mismo sea tomado en consideración al momento de decidirse el fondo del presente negocio.

#### **IV. Pruebas:**

**Pruebas de Informe:** Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos al Tribunal que se requiera la siguiente información:

1. Al Juzgado Primero Municipal Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá para que remita copia autenticada de todo el expediente que contiene el proceso seguido a Alberto René Monterrey Rodríguez, sindicado por la comisión del delito contra la vida y contra la integridad personal, en la modalidad de lesiones personales culposas, en perjuicio de Cristian Alberto Caballero Santos.

2. Al Ministerio de Economía y Finanzas para que remita copia autenticada de las declaraciones de renta que reflejen los ingresos brutos de Cristian Alberto Caballero Santos durante los períodos fiscales de 2000 a 2004.

3. A la Contraloría General de la República para que certifique si el demandante laboró en alguna entidad estatal durante el período comprendido del año 2000 al 2004 y en caso afirmativo dónde laboró y cuáles fueron sus ingresos.

4. A la Caja de Seguro Social para que certifique si el demandante Cristian Alberto Caballero Santos, laboró para algún empleador durante el período comprendido del año 2000 al 2004 y en caso afirmativo dónde laboró y cuáles fueron sus ingresos.

5. A la Caja de Seguro Social para que certifique si efectuó algún pago a Cristian Alberto Caballero Santos en concepto de incapacidad y/o pensión de invalidez. En caso afirmativo, que se establezca la fecha de dichos pagos, en qué concepto y el monto pagado por la institución.

**Prueba pericial:** Se solicita la práctica de una prueba pericial para que con asocio de peritos idóneos se determinen los siguientes aspectos:

1.Cuál es la condición física y psicológica actual de Cristian Alberto Caballero Santos.

2. Si Cristian Alberto Caballero Santos presenta secuelas producto de las lesiones corporales que sufrió en el hecho ocurrido el 18 de mayo de 2004. En caso afirmativo que se determinen cuáles son dichas secuelas.

3. De presentar afectaciones corporales o disminución de sus facultades físicas o psicológicas, que se indique si las mismas le ocasionan algún tipo de incapacidad temporal o permanente para laborar. En caso afirmativo, explique.

4. De tener alguna causa que ocasione incapacidad, que se establezca el período de tal incapacidad y el monto al que asciende la misma tomando en consideración los ingresos recibidos por Cristian Alberto Caballero Santos durante el período comprendido desde el año 2000 al 18 de mayo de 2004.

Para los efectos de esta prueba se designan como peritos a Eduardo Lucas Mora, portador de la cédula de identidad personal número 7-83-277, y a Luis Ángel Salvatierra Tello, portador de la cédula de identidad personal número 8-120-494.

Aceptamos las copias documentales debidamente autenticadas y aportadas por la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

**V. Derecho:** Se niega el derecho invocado por los demandantes.

**VI. Cuantía:** Se niega la cuantía indicada en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs